

RV: 2021 - 2081 FALLO DR SUAREZ OROZCO OPT - 6098

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.

<des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/09/2021 5:09 PM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<tutelascivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR LEER TODA LA INFORMACION DEL CORREO

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por el H. Magistrado JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, se **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102081 00 formulada por LUZ MARY RODRÍGUEZ PASCAGAZA CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES , por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERESADOS EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN No 50.749 DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE INGENIERIA ELÉCTRICA S.A.S

De no ser impugnada en tiempo la presente decisión se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

SE FIJA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 030 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.

Enviado: miércoles, 29 de septiembre de 2021 16:54

Para: luz amparo correa molina <aparomolina@hotmail.com>;

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

<notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>;

apoyojudicial@supersociedades.gov.co <apoyojudicial@supersociedades.gov.co>;
resingelenliquidacion@gmail.com <resingelenliquidacion@gmail.com>;
notificaciones.judiciales@enel.com <notificaciones.judiciales@enel.com>; Sanchez
Monroy, Gustavo Adolfo, Enel Colombia <servicioalclientecodensa@enel.com>;
santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>; Juzgado 06
Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato06@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 29
Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2021 - 2081 FALLO DR SUAREZ OROZCO OPT - 6098

POR FAVOR LEER TODA LA INFORMACION DEL CORREO

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssetsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

Oficio No. O.P.T. 6098

Señores:

**LUZ AMPARO CORREA MOLINA APODERADA DE LUZ M
ARY RODRÍGUEZ PASCAGAZA**

Carrera 26 No 2 – 14 Piso 3 / Bogotá
aparomolina@hotmail.com;

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Avenida El Dorado N o 51-80

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;
apoyojudicial@supersociedades.gov.co;

LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD SERINGEL S.A.S., DR. CAMILO CARRIZOSA FEANKY

Calle 70 No 7 – 60 Ofc. 203 / Bogotá
resingelenliquidacion@gmail.com;

CODENSA ENEL S.A / YINNA LILIANA ALVARADO ACEVEDO

Carrera 11 No 82-76
notificaciones.judiciales@enel.com;
servicioalclientecodensa@enel.com;

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Carrera 63 No 49 A - 31 Piso 1 Edf. Camacol / Medellín - Antioquia
notificacionesjudiciales@sura.com.co;

JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Calle 12 C No 7 - 36 Piso 19
jlato06@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Ref.: Acción de Tutela

Proceso

Nº:**11001220300020210208100**

De **LUZ AMPARO CORREA MOLINA**

Contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS**

Me permito comunicar a usted **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** emitido dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEÑORES

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Se le solicita de manera URGENTE, remitir constancias de notificación de la presente providencia, a todas aquellas personas, naturales o jurídicas, intervinientes en calidad de partes procesales o a cualquier otro título dentro del proceso objeto de la presente acción constitucional. Lo anterior a fin de que haga parte íntegra del expediente de la referencia.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente.

**LUIS ALEJANDRO MEJIA ALVAREZ
ESCRIBIENTE**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000202102081 00**
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE : **LUZ MARY RODRÍGUEZ PASCAGAZA**
ACCIONADA : **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
ASUNTO : **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 29 de septiembre de 2021, según acta No. 038 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la solicitud de amparo del epígrafe, con fundamento en los siguientes planteamientos:

ANTECEDENTES:

1. La accionante entabló acción de tutela contra la autoridad jurisdiccional mencionada y el liquidador de la sociedad Seringel S.A.S., porque, en su opinión, le fueron conculcados su derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y vida digna, en el juicio de liquidación judicial de la empresa en mención, ya que no se incluyó *“en el proyecto de calificación graduación de créditos como litigioso [su] crédito (...) a pesar de la conciliación efectuada, pero si lo graduó como crédito litigioso laboral, postergados por extemporaneidad”*.

En consecuencia, petición *“dar cumplimiento al acta de conciliación, calificando [su] crédito como litigioso o contigioso (sic)”*.

2. Una vez notificada del presente trámite, la autoridad convocada manifestó que *"la tutelante, pretende, vía fallo de tutela, lograr lo que debió debatir, controvertir y esperar decisión del juez de la insolvencia, en dos (2) oportunidades procesales, en que disponiendo de los mecanismos de ley de defensa y para lograr la defensa del crédito de la señora Luz Mary Rodríguez Pascagaza, guardó absoluto silencio, y es solo hasta la audiencia de adjudicación (que no está prevista para debatir sobre la naturaleza o cuantía de los créditos, sino para pagar aquellos que desde la audiencia del 23 de abril de 2021 de objeciones, en que se resolvió sobre la calificación de créditos, ya quedaron en firme), supuesto que lleva a precisar que la tutelante, teniendo la oportunidad de objetar el proyecto de calificación y graduación de créditos (primera oportunidad de defensa, artículo 29 Ley 1116 de 2006), no lo hizo, y además en la audiencia del 23 de abril de 2021, en que se reconoce la acreencia de la tutelante como un crédito cierto, y tendiendo (sic) a disposición los medios de defensa judicial como son reposición, adición, aclaración, o corrección, y también **por segunda vez guarda silencio**, hecho este que conlleva implícito frente a la presente acción, la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD"*.

A continuación, efectuó la siguiente reseña de actuaciones:

"1. Mediante Auto 460-004163 del 29 de abril de 2020, se decretó la apertura del proceso de la liquidación judicial de los bienes de la Sociedad Servicios Especializados de Ingeniería Eléctrica S.A.S.-Seringel.

2. Mediante aviso con número 415-000065 publicado el 1 de junio de 2020 se dio a conocer a los acreedores de la apertura del proceso de liquidación (...).

3. El liquidador de la concursada, mediante los memoriales 2020-01-444948 del 21 de agosto de 2020 allegó el proyecto de calificación y graduación de créditos y de asignación derechos de votos.

En estos proyectos, el liquidador entre otras obligaciones, reconoció como crédito laboral cierto, de primera clase laboral en la suma de \$1.524.470 la señora Luz Mary Rodríguez Pascagaza.

4. Mediante consecutivo 415-000079 del 24 de febrero de 2021, fueron puestos en traslado los anteriores proyectos por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006

(artículo 29 ibídem), modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010; dicho traslado se surtió entre el 25 de febrero al 3 de marzo de 2021.

5. Se presentaron las objeciones relacionadas más adelante (...) no obstante, el traslado del proyecto de calificación, surtido con el traslado 415-000130 del 11 de marzo de 2021, la apoderada o la señora Luz Mary Rodríguez Pascagaza, y no obstante la oportunidad del artículo 29 de la ley 1116 de 2006, para controvertir el proyecto de calificación, no objetó el citado proyecto.

6. mediante acta con consecutivo 427-000537 del 23 de abril de 2021 se resolvieron las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario valorado y exclusión de bienes en garantía.

En la citada decisión, y consecuente con la no objeción al proyecto de calificación, se reconoció en auto del 23 de abril de 2021, decisión a la fecha debidamente ejecutoriada, se reconoció como crédito laboral cierto, de primera clase laboral en la suma de \$1.524.470 la señora Luz Mary Rodríguez Pascagaza.

Tal y como se puede evidencia en el acta 427-000537 del 23 de abril de 2021, en contra del auto por el que se reconoció como crédito laboral cierto, de primera clase laboral en la suma de \$1.524.470 la señora Luz Mary Rodríguez Pascagaza, no hubo controversia alguna visa (sic) reposición, adición, corrección o aclaración, ni manifestación alguna por parte de la apoderada o de la señora Luz Mary Rodríguez Pascagaza.

(...)

Por lo tanto, en caso de no presentar las objeciones oportunamente, las acreencias podrán ser reconocidas, tal y como el liquidador, lo ha relacionado en el proyecto de calificación y graduación de créditos."

CONSIDERACIONES:

1. *La jurisprudencia de manera invariable, ha señalado que el "artículo 86 de la Carta Política creó la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario al alcance del ciudadano, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales en caso de que éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier*

autoridad pública, lo hizo bajo la insoslayable premisa de que no dispusiera el afectado de «otro medio de defensa judicial», salvo que se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden, debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiaridad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de las garantías de los ciudadanos". (CSJ STC15680-2016)

De igual modo, es pertinente indicar que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, estableció que "[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

2. Dentro de este breve marco legal y jurisprudencial, se evidencia en el *sub judice*, que la médula de inconformidad del tutelante se enfiló, esencialmente, contra la decisión adoptada en la audiencia celebrada el 23 de abril de 2021, mediante la cual la Superintendencia de Sociedades aprobó la calificación y graduación de créditos, determinando que la acreencia de la accionante era de carácter laboral y que la misma ascendía a la suma de \$1'524.470.

3. Así las cosas, se observa que la discordia propuesta por la quejosa debió ventilarse en los estadios procesales correspondientes, a través de los medios creados con ese objetivo, pues, en el caso concreto, se advierte que la promotora no formuló objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos, ni tampoco formuló recurso alguno contra la providencia citada *ut supra*; situación reveladora del descuido de la actora, al no usar los instrumentos legales para la defensa de sus prerrogativas, lo cual veda la posibilidad de discutirla por esta vía residual y subsidiaria.

En relación con este tema, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que, "(...) *no puede admitirse que por medio de este trámite constitucional se provea la solución de una cuestión que correspondía dirimir al juez natural en un escenario procesal que no se suscitó porque el aquí quejoso no utilizó las herramientas que contempla la normatividad adjetiva, pues el amparo no se ha concebido como sustituto de los mecanismos de defensa establecidos por la ley, que la interesada ha desaprovechado debido a su incuria.*

Recuérdese que la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse únicamente cuando en el escenario natural del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, y en casos como el de ahora, únicamente es permitida la revisión del desarrollo procesal respecto de las garantías propias de cada juicio, pero en ningún momento el amparo se puede entender como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver las controversias judiciales, o para recuperar oportunidades que se dejaron vencer en el curso del proceso". (CSJ STC4057-2017)

De esta manera, al ser clara la falta de utilización oportuna de los instrumentos legales para la defensa de sus garantías supralegales, se torna inadecuado discutir en sede de tutela lo rituado al interior del proceso reprochado.

4. Puestas así las cosas, al no ser la tutela una instancia adicional que otorga nuevas oportunidades a las partes, para debatir decisiones de las cuales se disiente, no hay otro camino que negar el amparo deprecado.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Negar el amparo solicitado por **LUZ MARY RODRÍGUEZ PASCAGAZA.**

SEGUNDO.- Comuníquese, por el medio más expedito, esta determinación al accionante y demandados. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO.- En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada, para la eventual revisión de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(0020210208100)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(0020210208100)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(0020210208100)